REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 MAR 2019

RADICACIÓN	: 18001-33-31-901-2015-00078-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ZOLEY CEBALLOS OROZCO
DEMANDADO	: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
ASUNTO	: AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2018[1], fue debidamente sustentada por la parte recurrente[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandante y de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

[1] Fls. 597 - 608 C. Principal No. 4.
[2] Fls. 610 – 617 C. Principal No. 4.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia,

RADICACIÓN	18001-33-33-001-2013-00727-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANDO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDANTE	JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ
AUTO No.	

Decide el Despacho el impedimento presentado por el doctor **FABIO DE JESUS MAYA ANGULO** para conocer de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ** contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, por haber sido denunciado disciplinariamente por el demandante, al declararle improcedente una acción de tutela interpuesta por hechos ajenos al presente proceso, situación que considera puede afectar su imparcialidad; cita para el efecto el artículo 84 de la Ley 734 de 2002.

I. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el artículo 134 del CPACA.

II.II. Análisis del caso en concreto.

Manifiesta el Conjuez FABIO DE JESUS MAYA ANGULO estar impedido para continuar conociendo de la presente causa por haber sido denunciado disciplinariamente por el demandante, expresando textualmente:

> *"Lo anterior, toda vez que actuando como Conjuez del Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria, he fallado en contra del actor acción de tutela que fue interpuesta y donde no se le otorgo la violación al derecho que alegaba por* ***IMPROCEDENTE,*** *dicha sentencia fue impugnada y confirmada a raíz de eso*

presentó queja disciplinaria contra la sala de conjueces, investigación que fue tramitada en el Consejo Superior de la Judicatura."

Omite señalar la causal, pero transcribe para el efecto el artículo 84 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) que establece las causales de impedimento y recusación para los servidores públicos que ejercen acción disciplinaria; normativa improcedente en el caso concreto, por lo cual el Despacho procede a analizar los hechos expresados por el doctor FABIO DE JESUS MAYA a la luz de los artículos 130 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y 141 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que señalan las causales de impedimento y recusación para los Magistrados y Jueces.

Establece el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P:

"ART. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Manifiesta el Conjuez que la investigación disciplinaria iniciada con la denuncia del actor fue conocida y tramitada en el Consejo Superior de la Judicatura, que considera afectada su imparcialidad y que en pro de preservar los principios de la correcta administración de justicia que exige a los jueces decisiones despojadas de sentimientos y situaciones de amistad, animadversión o intereses personales es menester declarar fundado el impedimento propuesto.

De lo manifestado se infiere que el proceso disciplinario no se encuentra activo, por lo cual se desdibuja el supuesto consagrado en la citada norma, empero, es indispensable valorar la afectación a la imparcialidad expresada por el Conjuez, frente a lo cual la sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera doctora

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia del 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicado número 25000-23-41-000-2013-02797-00, señaló:

> *"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y* ***actual,*** *que tenga relación al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."* ***Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso."*** (lo subrayado y en negrita se resalta)

Sin embargo, la misma Corporación en Auto de noviembre 11 de 1994 con Ponencia del doctor Juan Manual Torres Fresneda, indicó que no todo escrúpulo, incomodo o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto; en el presente caso la causal procedente amerita que el operador judicial se halle vinculado a la investigación y de conformidad con la expresión ***"fue conocida o fue tramitada"*** utilizada por el Conjuez, se infiere que la investigación no se encuentra actualmente activa, por lo que de conformidad con la Ley y el precedente judicial citado no es procedente aceptar el impedimento manifestado.

II. DECISIÓN.

Corolario de lo discurrido en precedencia no es procedente apartar del conocimiento del proceso al doctor FABIO DE JESUS MAYA ANGULO quien en calidad de Conjuez ha conocido de forma proba el trámite procesal desde su comienzo, haciéndose así efectivo el derecho de acceso a la justicia y la garantía de una administración de justicia expedita y eficaz.

En consecuencia, el expediente se devolverá al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para que continúe con el trámite subsiguiente que corresponda.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo del Caquetá, en cabeza de esta Conjuez;

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el **Conjuez del Juzgado Primero Administrativo del Circuito, dr. FABIO DE JESUS MAYA ANGULO.** En consecuencia, devuélvase la actuación para que continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase.

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
Conjuez.